

LEY 27.563

Buenos Aires, 18 de setiembre de 2020

B.O.: 21/9/20

Vigencia: 29/9/20

Sostenimiento y reactivación productiva de la actividad turística nacional en el marco de la emergencia pública –[Ley 27.541](#) y [Dto. 260/20](#)–. Medidas económicas, productivas, sociales y fiscales. Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción. Beneficios del [Dto. 332/20](#). Prórroga por ciento ochenta días de los vencimientos de los pagos de los impuestos que graven el patrimonio, los capitales, o las ganancias de estas actividades, cuyos vencimientos operen hasta el 31/12/20. Plan de Reactivación del Turismo Interno. Su creación. Programa Bono Fiscal Vacacional. Incentivos a la preventa de servicios turísticos nacionales. Programa Turismo para Personas Mayores. Turismo estudiantil. Derecho de los consumidores ante reprogramaciones y cancelaciones ocurridas como consecuencia de la pandemia por coronavirus (COVID-19).

Nota: el Dto. 753/20 –de promulgación– se encuentra al final de la ley.

Ley de Sostenimiento y Reactivación Productiva de la Actividad Turística Nacional

TITULO I - Declaración del objeto, finalidad y principio de solidaridad

CAPITULO I - Disposiciones generales

Objeto

Art. 1 – En el marco de la emergencia pública declarada por la Ley 27.541, y de la ampliación de emergencia sanitaria establecida por Dto. 260/20 y sus modificatorias, la presente ley tiene por objeto la implementación de medidas para el sostenimiento y reactivación productiva de la actividad turística nacional, por el término de ciento ochenta días, prorrogable por el mismo plazo por el Poder Ejecutivo.

Finalidad

Art. 2 – La presente ley tiene por finalidad paliar el impacto económico, social y productivo en el turismo, en todas sus modalidades, en virtud de la pandemia por Coronavirus COVID-19 y brindar las herramientas para su reactivación productiva.

CAPITULO II - Ambito material de aplicación

Ambito material

Art. 3 – Quedan comprendidos en la presente ley las actividades y rubros enumeradas vinculadas al turismo. Facúltase al Poder Ejecutivo a ampliar, mediante la autoridad de aplicación, el presente artículo.

a) Servicios de alojamiento en camping y/o refugios de montaña, en hoteles, hosterías, cabañas bungalow, apartments y residenciales similares, excepto por hora, hospedaje en estancias y albergues juveniles y servicios en apartamentos de tiempo compartido.

b) Agencias de viajes: servicios de empresas de viajes y turismo, servicios de agencias de turismo y agencias de pasajes.

c) Transporte: aerocomercial de cabotaje, terrestre de larga distancia y servicios de excursiones y/o traslado de trenes especiales y servicios de excursiones lacustres, fluviales y marítimas con fines turísticos, servicios de transporte automotor de pasajeros para el turismo, servicios de alquiler de equipos de transporte terrestre sin operación ni tripulación; y sus respectivos servicios de explotación de terminales.

d) Servicios profesionales de licenciados en turismo, técnicos en turismo y guías de turismo, instructores de algún deporte vinculado a la actividad turística, permanentes y/o estacionales.

e) Servicios de centros: de esquí, de pesca deportiva, de turismo salud, turismo termal y/o similares, turismo aventura, ecoturismo o similares y otros centros de actividades vinculadas con el turismo.

f) Alquiler de bienes: bicicletas, motocicletas, equipos de esquí, kayaks y otros arts. relacionados con el turismo.

g) Bodegas, jardines botánicos, zoológicos y parques nacionales, parques de diversiones, parques temáticos, entretenimientos, esparcimiento y ocio, explotación de playas y parques recreativos, museos y preservación de lugares y edificios históricos.

h) Servicios vinculados a la organización de ferias, congresos, convenciones y/o exposiciones, servicio de alquiler y explotación de inmuebles para ferias, congresos y/o convenciones, servicios empresariales vinculados con la organización de ferias, congresos y/o convenciones, servicios de alquiler de equipamiento para la realización de ferias, congresos y/o convenciones.

i) Gastronomía: cafés, bares y confiterías, restaurantes, cantinas, restaurante y cantina con espectáculo, servicios de restaurante y cantina con espectáculo.

j) Actividad comercial en terminales de aeropuertos, parques nacionales y zonas francas que dependan de la actividad turística.

k) Servicios de salones de baile y discotecas en territorios cuyo principal ingreso es la actividad turística.

l) Productos regionales: la cadena de elaboración del chocolate, helados, alfajores, cervezas artesanales y otros comestibles en territorios cuya principal fuente de ingresos sea la actividad turística.

m) Otros servicios: venta de artículos y artesanías regionales, antigüedades, talabartería de cuero, plata, alpaca y similares.

n) Cines, producción de espectáculos teatrales y musicales.

Art. 4 – Los beneficios establecidos en la presente ley no podrán ser considerados incompatibles respecto de otros beneficios otorgados a los sujetos que presten actividades mencionadas en el art.

3, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por la Ley 27.541 y la ampliación mediante el Dto. 260/20 y sus modificatorias.

TITULO II - Medidas económicas, productivas, sociales y fiscales

CAPITULO I - Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción Beneficios al sector turístico

Art. 5 – Extiéndase la vigencia del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción establecidos en el Dto. 332/20 y sus complementarias, desde el 1 de julio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020 para las actividades y rubros mencionados en el art. 3 de la presente ley que se encuentren paralizadas o tengan una facturación inferior al treinta por ciento (30%) conforme lo determine la reglamentación.

Art. 6 – Establézcase que los beneficios instituidos serán los siguientes:

- a) Reducción del pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino del noventa y cinco por ciento (95%).
- b) Salario complementario abonado por el Estado nacional para los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia del sector privado del cincuenta por ciento (50%) del salario neto, no pudiendo ser inferior a una suma equivalente a un salario mínimo, vital y móvil (SMVM) ni superar dos SMVM, o al total del salario neto.

Facúltase al jefe de Gabinete a establecer condiciones especiales para garantizar la continuidad de las fuentes de trabajo y de los emprendimientos turísticos.

Estos beneficios regirán para todos los sujetos que presenten actividades previstas en el art. 3, sin distinción de la cantidad de personas empleadas.

Art. 7 – Facúltase al jefe de Gabinete a prorrogar la vigencia de las medidas previstas en este capítulo por ciento ochenta días y hasta el límite de los beneficios instituidos.

Art. 8 – Facúltase al jefe de Gabinete a establecer una asistencia económica no reembolsable para los titulares de los establecimientos de las micro y pequeñas empresas conforme la normativa vigente y que constituya su única actividad, por un monto equivalente de hasta dos SMVM.

CAPITULO II - Medidas impositivas, fiscales y crediticias

Art. 9 – Prorrógase por ciento ochenta días el vencimiento del pago de los impuestos existentes o a crearse, que graven el patrimonio, los capitales, o las ganancias de las actividades alcanzadas por la presente ley, cuyos vencimientos operen hasta el 31 de diciembre de 2020, facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar por igual término la vigencia de la presente.

Art. 10 – Suspéndase por el plazo previsto en el art. 1, la traba de cualquier tipo de medida cautelar a requerimiento de la Administración Federal de Ingresos Públicos y/o la Administración Nacional de la Seguridad Social, con relación a los sujetos establecidos en el art. 3 de la presente ley.

Art. 11 – La Administración Federal de Ingresos Públicos y/o la Administración Nacional de la Seguridad Social dictarán las normas complementarias pertinentes para la aplicación y fiscalización de los beneficios acordados en el presente capítulo.

Art. 12 – El Poder Ejecutivo, mediante el organismo que establezca, implementará una reducción en las alícuotas del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias hasta el 31 de diciembre de 2021.

Art. 13 – *Artículo observado por Dto. 753/20. Su texto decía: “Instrúyase al Banco Central de la República Argentina para disponer a través del Banco de la Nación Argentina para que en el plazo perentorio de treinta días corridos, a partir de la fecha de sanción de la presente ley, implemente una línea de créditos para los sujetos que desarrollan las actividades mencionadas en el art. 3. El mismo será destinado al pago de servicios públicos, capital de trabajo y/o cualquier otro costo fijo que las empresas deban soportar durante la vigencia de las restricciones generadas por la pandemia por coronavirus COVID-19.*

Estos créditos se otorgarán con un plazo máximo de treinta y seis meses y con seis meses de gracia para el pago de capital e intereses. El plazo de gracia podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo en caso de que se extienda la declaración de emergencia sanitaria declarada por el Dto. 332/20 y sus complementarias.

Esta línea de crédito tendrá una tasa del cero por ciento (0%) de interés durante los primeros doce meses de vigencia y del veinte por ciento (20%) para el tiempo restante de financiación”.

Art. 14 – Instrúyase al Banco Central de la República Argentina a disponer líneas de créditos para Municipios y Comunas de zonas cuya actividad principal sea el turismo que cuenten con garantía de coparticipación federal de impuestos, de fondos propios afectados a fideicomisos que garanticen el pago o garantizados por las propias provincias.

Estos créditos deberán ser aplicados a la inversión en obras y servicios públicos destinados a la recuperación y puesta en valor de la localidad solicitante. La tasa de interés no podrá superar en más de dos puntos a la tasa ofrecida para inversiones en plazo fijo tradicional en pesos por el Banco de la Nación Argentina, con un plazo de gracia de ocho meses desde su otorgamiento.

Art. 15 – *Artículo observado por Dto. 753/20. Su texto decía: “El Estado nacional garantizará el acceso a los créditos establecidos en el presente capítulo. Instrúyase al Banco Central de la República Argentina a flexibilizar los criterios de otorgamiento a ser aplicados por las entidades financieras, en virtud de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública 27.541, quienes resolverán la solicitud dentro de los diez días corridos. En caso de negativa, la misma deberá ser fundada y comunicada por la entidad financiera al solicitante dentro del mismo plazo.*

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente capítulo implicará la iniciación inmediata de los sumarios y eventuales sanciones a las entidades financieras, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y/o administrativas que puedan corresponder”.

TITULO III - Plan de reactivación productiva

Art. 16 – Créase el “Plan de reactivación del turismo interno” con el objeto de sostener y fomentar el empleo, y promover la recuperación de la actividad turística mediante el incentivo de la

demanda. Los programas previstos en el presente título tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, prorrogable por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO I - Programa Bono Fiscal Vacacional

Art. 17 – Establézcase un aporte en favor de las familias cuyos ingresos mensuales netos totales no superen el equivalente a cuatro SMVM, mediante el otorgamiento de un bono fiscal emitido bajo modalidad electrónica, destinados exclusivamente al pago de servicios ofrecidos dentro del país por empresas habilitadas, identificadas en el Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) en las actividades de servicios de alojamiento bajo los Cód. 551022, 551023, 551090, 552000; servicios de expendio de comidas y bebidas bajo los Cód. 561011, 561012, 561013, 561014, 561019; servicios de agencias de viaje, otras actividades complementarias de apoyo turístico bajo los Cód. 791100, 791200, 791901, 791909; servicios de transporte aéreo de pasajeros bajo código 511000; servicios de transporte automotor turístico y regular (excepto transporte internacional) de pasajeros bajo los Cód. 492.180 y 492.150; servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros bajo el Cód. 491.120 y alquiler de automóviles sin conductor 771.110.

Art. 18 – El bono establecido en el artículo precedente se reconoce bajo las siguientes condiciones:

- a) Los gastos deben ser incurridos en una solución única en relación con los servicios prestados por una sola empresa.
- b) Los montos totales de los servicios deben documentarse mediante factura electrónica, en la cual figure el importe del aporte como “Descuento Bono Fiscal Vacacional”.
- c) Los pagos de los servicios deben realizarse a través de empresas o establecimientos correspondientes a las actividades incluidas en el art. 17 de la presente ley.

Art. 19 – El bono podrá ser solicitado por un integrante del grupo familiar por única vez para ser aplicado en forma de descuento en el importe a abonar por los servicios brindados por las empresas, cuyo monto constituirá desde el momento de la facturación un crédito fiscal en favor de éstas para ser utilizado en compensación de impuestos y contribuciones nacionales, como asimismo transferencias a terceros, incluidos proveedores de bienes y servicios, así como a instituciones de crédito o intermediarios financieros. El cesionario podrá utilizar el crédito fiscal de la misma manera que la establecida para el cedente.

El Poder Ejecutivo determinará las condiciones de solicitud, otorgamiento y montos de los aportes.

La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá las formas y condiciones respecto a la compensación y/o transferencias a terceros del crédito fiscal.

CAPITULO II - Incentivos a la preventa de servicios turísticos nacionales

Art. 20 – Establézcase el régimen de “Incentivos a la preventa de servicios turísticos nacionales” orientados a fomentar y potenciar la demanda del turismo interno el cual consistirá en el reconocimiento de un crédito por parte del Estado nacional en favor de las personas humanas equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto por cada operación de compra de servicios turísticos a ser brindados dentro del territorio nacional, debidamente facturada por parte de las empresas o establecimientos correspondientes a las actividades mencionadas en el art. 3 de la presente ley.

A los efectos del reconocimiento del crédito y posterior utilización se establecen las siguientes condiciones:

- a) Las compras en concepto de preventa de servicios turísticos se deberán realizar hasta el 31/12/20.
- b) Los servicios adquiridos en la preventa deberán ser usufructuados durante el año 2021.
- c) Los créditos podrán ser utilizados a partir del año 2021 únicamente para la adquisición de servicios turísticos brindados dentro del territorio nacional ofrecidos por parte de las empresas o establecimientos correspondientes a las actividades incluidas en el art. 3 de la presente ley.
- d) El tope máximo del crédito será determinado por la autoridad de aplicación.

Art. 21 – El Poder Ejecutivo reglamentará su funcionamiento e implementación.

CAPITULO III - Programa turismo para personas mayores

Art. 22 – Créase el “Programa turismo para personas mayores” con el objeto de sostener la actividad turística de los destinos del país durante las temporadas bajas, en el marco de la realización de los viajes como actividad preventiva de la salud y para el bienestar de las personas mayores.

El programa será coordinado conjuntamente por el Ministerio de Turismo y Deportes de la Nación, la Administración Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, mediante el cual se licitarán paquetes turísticos previamente definidos junto al Consejo Federal de Turismo (CFT) y la actividad privada del sector turístico conforme lo estipulado en el inc. b) del art. 7 y art. 10, ambos de la Ley 25.997.

Art. 23 – Los paquetes turísticos deberán ser comercializados por agencias de viajes y operadores turísticos debidamente autorizados.

El Poder Ejecutivo aportará hasta el veintiún por ciento (21%) del valor de los viajes licitados, una vez facturado los mismos, conforme lo determine la reglamentación.

Art. 24 – El Poder Ejecutivo establecerá el monto del Programa y reglamentará su funcionamiento.

CAPITULO IV - Programa de financiación de los paquetes turísticos de viajes de turismo estudiantil

Art. 25 – Establézcase un programa de financiación de los paquetes turísticos de viajes de turismo estudiantil comercializados conforme la Ley 25.599 mediante una línea de crédito específica del Banco de la Nación Argentina cuyos tomadores serán las agencias de turismo estudiantil (*).

() Texto observado por Dto. 753/20. Su texto decía: “que sean fiduciantes del Contrato de Fideicomiso de Administración del ‘Fondo de Turismo Estudiantil’”.*

Art. 26 – Las condiciones del programa establecido en el artículo precedente son las siguientes:

- a) Los paquetes turísticos deben ser para viajes de residentes en el país con destino a localidades nacionales.

b) Inciso observado por Dto. 753/20. Su texto decía: “La totalidad de los fiduciantes y Nación Fideicomisos S.A. en su carácter de fiduciario deberán suscribir una adenda al Contrato de Fideicomiso de Administración del Fondo de Turismo Estudiantil, a fin de establecer en el convenio las pautas que regirán para los préstamos del presente programa:

1. Incorporar al objeto del contrato que los fondos actuales y los ingresos futuros se constituirán como garantía subsidiaria de los préstamos, adicionalmente al objeto actual.

2. Los montos totales de los préstamos serán depositados en el Fondo de Turismo Estudiantil para ser transferidos a los distintos prestadores de los servicios contratados por las agencias incluidos los montos correspondientes a éstas por parte de Nación Fideicomisos S.A., en su carácter de fiduciario del Contrato de Fideicomiso de Administración del Fondo de Turismo Estudiantil.

3. Los pagos de los viajes comercializados por las agencias de viajes fiduciantes a través de la financiación del presente programa serán efectuados en la cuenta del fideicomiso”.

La autoridad de aplicación de la Ley 25.599 dictará las normas reglamentarias y/o aclaratorias del presente programa.

Dicho organismo deberá realizar por sí o por terceros un nuevo cálculo actuarial respecto al funcionamiento del Fondo de Turismo Estudiantil.

La autoridad de aplicación podrá subsidiar la tasa de interés de los créditos del programa establecido en el presente título.

TITULO IV - Derecho de los consumidores ante reprogramaciones y cancelaciones ocurridas como consecuencia de la pandemia por Coronavirus COVID-19

Contratación directa

Art. 27 – Los establecimientos hoteleros de alojamiento temporario y empresas de transporte –en cualquiera de sus modalidades– que se hayan visto afectados o impedidos de prestar los servicios contratados con motivo de la pandemia por Coronavirus COVID-19, y cuyos servicios fueron contratados de manera directa, podrán ofrecer alternativamente a los usuarios las siguientes opciones:

a) La reprogramación de los servicios contratados, respetando la estacionalidad, calidad y valores convenidos, dentro de un período de doce meses posteriores al levantamiento de las medidas restrictivas de circulación adoptadas por el Poder Ejecutivo.

b) La entrega de vouchers de servicios para ser utilizados hasta doce meses posteriores al cese de las medidas de restricción, los cuales deberán brindar el acceso –sin penalidades– a equivalentes servicios contratados u otros que pudiera aceptar el cliente.

c) El reintegro del monto abonado por los servicios contratados mediante el pago de hasta seis cuotas iguales, mensuales y consecutivas con vencimiento la primera de ellas dentro de los sesenta días de recibida la solicitud de reembolso.

Contratación mediante intermediarios

Art. 28 – En el supuesto en que el consumidor haya contratado servicios a través de sujetos comprendidos en el art. 4 del Dto. reglamentario 2.182/72 de la Ley 18.829 que hayan sido cancelados con motivo del COVID-19 podrán reprogramar sus viajes o recibir un voucher para ser utilizado dentro de doce meses desde la finalización de la vigencia de las restricciones ambulatorias y sus prórrogas, por una cuantía igual al reembolso que hubiera correspondido. Transcurrido el período de validez del voucher sin haber sido utilizado, el consumidor podrá solicitar el reembolso completo de cualquier pago realizado.

No obstante lo anterior, los sujetos comprendidos en el presente artículo, deberán proceder a efectuar el reembolso a los consumidores y usuarios en el supuesto de que éstos solicitaran la resolución del contrato, siempre que los proveedores de servicios hubieran procedido a la devolución total del importe correspondiente a los mismos.

Si solo algunos de los proveedores de servicios del viaje efectuaran la devolución o la cuantía devuelta por cada uno de ellos fuera parcial, el consumidor o usuario tendrá derecho al reembolso parcial correspondiente a las devoluciones efectuadas, siendo descontado del importe del voucher entregado. Los sujetos previstos en el presente art. procederán a efectuar los reembolsos citados anteriormente en un plazo no superior a sesenta días desde la fecha de solicitud de reembolso o desde aquella en que los proveedores de servicios hubieran procedido a su devolución.

Las reprogramaciones y devoluciones de servicios de turismo estudiantil serán establecidas por la autoridad de aplicación de la Ley 25.599.

Art. 29 – Las disposiciones previstas en este capítulo serán válidas para aquellos viajes o servicios que no hayan podido realizarse o prestarse con motivo de las restricciones ambulatorias dictadas por el Poder Ejecutivo en el marco de la pandemia por el Coronavirus COVID-19 y hasta tanto dichas restricciones continúen vigentes.

Es obligación de los sujetos comprendidos instrumentar los mecanismos necesarios para que los consumidores puedan ejercer los derechos previstos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo hará pasible a los prestadores alcanzados por la presente ley de las sanciones que les correspondan en virtud de la aplicación de la normativa específica que rija su actividad.

TITULO V - Disposiciones complementarias

Art. 30 – Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a reasignar las partidas presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a los programas creados en la presente ley.

Art. 31 – El Poder Ejecutivo establecerá la autoridad de aplicación quien determinará los mecanismos para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

Art. 32 – El Poder Ejecutivo convocará a las entidades gremiales empresariales y demás organizaciones vinculadas a la actividad juntamente con los representantes de los trabajadores a fin de instrumentar las medidas necesarias para sostener las plantillas de empleos.

Art. 33 – El Poder Ejecutivo, a través del organismo que determine, implementará una campaña promocional a través de los medios de comunicación audiovisual, gráficos y digitales a fin de motivar los viajes a destinos nacionales y comunicar los beneficios de la presente ley, haciendo mención en la generación del empleo a través de un turismo responsable con las comunidades locales y las áreas protegidas.

Art. 34 – Invítase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias, a tomar medidas de apoyo al sector turístico en lo que hace a sus competencias.

Art. 35 – De forma.

DECRETO 753/20

Buenos Aires, 18 de setiembre de 2020

B.O.: 21/9/20

Artículo 1 – Obsérvanse los arts. 13; 15; la frase del art. 25 que dice: “... que sean fiduciantes del Contrato de Fideicomiso de Administración del Fondo de Turismo Estudiantil”; y el inc. b) del art. 26 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 27.563.

Artículo 2 – Con las salvedades establecidas en el artículo anterior, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 27.563.

Artículo 3 – Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Artículo 4 – De forma.